

las expediciones á otros distritos, levantar sus cargas geológicas y formar la estadística minera de la república.

Art. 6.º Además del estudio práctico en las minas y haciendas, los mismos profesores darán sucesivamente cursos teóricos de recordación á los alumnos practicantes en sus ramos respectivos y en cuanto sea compatible con su objeto principal.

Art. 7.º También establecerán los profesores, luego que sea posible, academias de instrucción para los ademadores ó paleros, bomberos, carpinteros, maquinistas, etc.

Art. 8.º Formarán colecciones de rocas, minerales y productos metalúrgicos, así como otras especiales de las diversas *pintas* de los distritos de minas visitados por el profesor expedicionario, cuyas colecciones serán duplicadas, para destinar unas á la escuela práctica y otras á los gabinetes del colegio de Méjico.

Art. 9.º Los tres profesores, ó en ausencia del expedicionario los dos restantes, se turnarán por semanas para cuidar de los estudios y órden de la escuela.

Art. 10. Asimismo la administración de los fondos de la escuela estará á cargo de los tres profesores reunidos, quienes rendirán cuentas por tercios de año á la dirección del colegio, de su distribución y manejo.

Art. 11. Al fin del primer mes de establecida la escuela, formarán los reglamentos para su gobierno interior y los someterán á la junta facultativa del colegio; teniendo además obligación de presentar anualmente un programa de las mejoras que la práctica les haga conocer que son necesarias para los adelantos de la escuela.

Art. 12. La provision de las plazas de los tres profesores de práctica, se hará por oposicion que presidirá en esta

vez la junta general de catedráticos del colegio teórico, con excepcion de los de idiomas y los de dibujo: esta junta propondrá al gobierno las personas que resulten aprobadas, y en lo sucesivo se cubrirán las vacantes por oposicion, que se verificará en la escuela práctica ante una junta calificadora, compuesta de los dos profesores de práctica restantes y de los del laboreo de minas, metalurgia y geología del colegio de Méjico, uno de los cuales será autorizado por el director para que haga sus veces, sujetándose en la dicha oposicion á las prevenciones de un reglamento especial que formarán inmediatamente los tres profesores que esta vez resulten nombrados. Dicha junta calificadora propondrá al gobierno por conducto del director del colegio, la persona que resulte acreedora á la plaza.

Art. 13. Inmediatamente después de publicada esta ley, se hará la convocatoria para la oposicion que deberá verificarse precisamente en el término de un mes, contado desde la publicacion de esta, no exigiéndose por esta vez que los opositores tengan títulos de ingenieros de minas ó beneficiadores de metales, con tal que en la oposicion acrediten tener los conocimientos bastantes, así teóricos como prácticos en sus ramos respectivos.

Art. 14. Se establecerá un laboratorio de química y metalurgia, que estará á cargo del profesor de este último ramo.

Art. 15. Para el estudio del beneficio de patio se destinarán á los alumnos doscientos cincuenta ó trescientos montones de metales elejidos por el profesor de metalurgia, quien los negociará con la empresa ó empresas del mineral donde esté establecida la escuela, pagando las cantidades de plata que resulten mermadas respecto de las leyes apreciadas por el ensaye dosimástico, después de hecho el descuento de di-

ferencia por ciento, así como las de azogue después de rebajado el consumido y pérdida que la experiencia del beneficio haya hecho estimar por corrientes.

Art. 16. También se situarán en la escuela práctica colecciones de mineralogía y geología, formadas con los ejemplares duplicados que puedan ser cedidos de los que existen en el colegio á juicio de los profesores respectivos.

Art. 17. De las obras duplicadas que hay en la biblioteca de dicho colegio, se tomarán las necesarias para la escuela práctica, quedando, además, suscrita á las mismas obras periódicas que recibe el colegio referido, y á las demás que se juzguen necesarias.

Art. 18. Igualmente se formará una coleccion de modelos sujetos á escala, de las máquinas, hornos y diversos utensilios usados en las operaciones del laboreo de minas y metalurgia.

Art. 19. La escuela estará tambien provista de todos los instrumentos necesarios para las medidas y observaciones que se hacen en las minas, así como de los propios para el dibujo y delineacion de planos, máquinas, etc.

Art. 20. Cada uno de los tres profesores de la escuela disfrutará del sueldo de tres mil pesos anuales, suministrándoseles además sus alimentos y la mantencion de un caballo.

Art. 21. La dotacion anual de los alumnos será de quinientos pesos, destinándose ciento cincuenta para alimentos, ciento cincuenta para ropa, ciento para mantencion de un caballo y ciento para gastos de viajes, entre los que se comprenden los de regreso á la capital.

Art. 22. Los alumnos porcionistas y de media dotacion pagarán la misma cantidad de quinientos pesos anuales,

por tercios adelantados, importe de caballo y arneses: todos los demás gastos se harán de cuenta de la escuela.

Art. 23. Para los de primer establecimiento se destinarán cinco mil pesos distribuidos en el orden siguiente:

Para instrumentos, , , , , ,	1.200
Para establecimiento de laboratorio , , , , , , , , ,	1.000
Para arreglo del edificio, compra de caballos, arneses y muebles, , , , , , , , ,	2.300
Para habilitacion de capilla , ,	500
	<hr/>
	5.000
	<hr/>

Art. 24. El fondo que se destina á la escuela práctica es de diez y ocho mil pesos, que así como los cinco mil de que habla el artículo anterior, se tomarán del fondo llamado de minería, distribuyéndolos como sigue:

Para sueldo de tres profesores á tres mil pesos , , , , ,	9.000
Sus alimentos á ciento cincuenta pesos , , , , , , , , ,	450
Mantencion de sus caballos , ,	300
Dotacion de ocho alumnos á quinientos pesos , , , , , ,	4.000
Dotacion de un capellan , , ,	500
Reparaciones de edificio, aseo y gastos extraordinarios, , ,	926
Pago de suscripciones, compra de libros, fletes de colecciones etc.	300

Gastos de laboratorio , . . . ,	300
Para pago de las mermas de que habla el artículo 14 , . . . ,	1,000
Sueldo de un conserje , . . . ,	300
Sueldos de dos criados á ciento noventa y dos pesos , . . . ,	384
Sueldos de dos caballerangos á ciento veinte pesos , . . . ,	240
Sueldo de un cocinero , . . . ,	300
	<hr/>
	18.000

Art. 25. Los sobrantes y economías que resulten del fondo de la escuela práctica se aplicarán á las mejoras de esta.

Art. 26. Siendo los fondos que establece esta ley independientes de los que ahora disfruta el colegio, se autoriza á la junta facultativa de este para que por cada dos alumnos de dotacion que pasen á la escuela práctica, forme otra nueva plaza de dotacion con la que agraciará á los alumnos de media dotacion ó porcionistas, que siendo aprovechados y de notoria aplicacion y buena conducta, carezcan absolutamente de recursos para hacer su práctica en la escuela.

Art. 27. Por cada una de las plazas que se crean por el artículo anterior, el colegio satisfará á la escuela por meses adelantados el importe de ellas, así como el de caballos y arneses.

Art. 28. Los gastos de viaje de Méjico á la escuela práctica serán costeados por el colegio teórico como hasta aquí, para todos los alumnos de dotacion ó agraciados que pasen á dicha escuela.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponen al presente decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Inmediatamente que la escuela se halle establecida, pasarán á ella los alumnos de dotacion que se encuentren practicando en los diversos minerales, y permanecerán el tiempo que les falte para completar el período de dos años y medio, destinándolos al laboreo de minas, ó al beneficio, ó á ambos ramos segun la instruccion que acrediten en cada uno de ellos.

2.º La junta facultativa podrá dispensar de hacer la práctica en la escuela á algunos de los alumnos de media dotacion que actualmente se hallan en el colegio, si no tuvieren los recursos necesarios para pagar la pension de quinientos pesos, pudiendo practicar con mas comodidad en otro mineral; pero todos los alumnos de esta clase que en adelante ingresaren al colegio, quedarán sujetos á lo que previene el artículo 2.º

3.º Los tres profesores de la escuela práctica se nombrarán de entre los que desempeñen la oposicion inmediatamente después de verificada esta para que den principio á los trabajos de organizacion de la escuela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 30 de julio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 30 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

ADVERTENCIA.

Por no haber llegado oportunamente, no nos fué posible colocar en su lugar respectivo los decretos que insertamos á continuacion; pero en los índices se hará mencion de ellos en el lugar correspondiente.

Compañías de infantería y caballería de policía.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.— El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para proveer á la seguridad pública del Distrito, y en reemplazo del batallon y escuadron de policía, se formarán una compañía de infantería y otra de caballería, las cuales podrán aumentarse en lo de adelante si fuere necesario.

Todos los gastos que ambas eroguen, se cubrirán por las rentas nacionales.

Estarán á las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito, quien en lo económico y gubernativo ejercerá respecto de ellas las facultades de inspector.

Darán á todas las autoridades administrativas y judiciales el auxilio que les pidan para hacer cumplir sus providencias.

Para su organizacion y servicio se observará el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

DE LA FUERZA Y SU ALISTAMIENTO.

La compañía de infantería se compondrá de un capitan, dos tenientes, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos y cien soldados; y la de caballería constará: de un capitan, tres tenientes, de los cuales uno hará las funciones de ayudante respecto de las dos compañías, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, seis cabos y sesenta soldados.

Los individuos que se alistén para estas compañías serán robustos, ágiles, de buena edad y sin lesion alguna en sus miembros que los imposibilite para el servicio activo que deben prestar.

No podrán ser admitidos sin presentar un documento de la autoridad de la manzana, cuartel ó seccion en que vivan, donde conste su buena conducta, justificada por los informes que hayan dado tres por lo menos de los vecinos de él, y una fianza de dos individuos conocidos, á satisfaccion del capitan respectivo, que respondan por el armamento, caballo ó equipo con que deserte estando de faccion, y por el valor de las prendas de vestuario que se lleve sin haberlas devengado, que no deben ser otras que las que use para salir fuera del cuartel. A este efecto, tan luego como el individuo falte un dia, se recogerá la mochila y se examinará por el oficial de cuartel, para ver si se hallan todas las prendas sobrantes que debia tener, y hacer el cargo correspondiente al cuartelero ó cabo de cuartel.

El que fuere admitido, se comprometerá á servir cuando menos por tres años, y se le abrirá su filiacion por el paga-

dor, firmándola el interesado y dos testigos: en ella se anotarán su juramento, los deberes que contrae, los derechos que adquiere, y tambien las faltas que cometa, así como los castigos que se le impongan.

CAPITULO II.

DEL PAGADOR Y SU ESCRIBIENTE.

Para sacar los haberes de estas compañías, los de las otras fuerzas de policía y cualesquiera cantidades que pertenecieren al gobierno del Distrito, habrá un pagador que, como el actual, á satisfaccion de la tesorería que ministre los haberes, dará una fianza equivalente al valor de los que pueda recibir en un mes.

Para auxiliarlo en sus trabajos tendrá un escribiente; y los dos, por lo menos uno, estarán siempre en el despacho que tendrán en el gobierno del Distrito, todo el tiempo que esté abierta la secretaría de este.

CAPITULO III.

NOMBRAMIENTOS.

El pagador, su escribiente, los capitanes y oficiales serán nombrados por el gobernador con aprobacion del supremo gobierno, y los sargentos y cabos por los respectivos capitanes con aprobacion del gobernador.

Ni el pagador y su escribiente, ni los capitanes y oficiales de estas compañías pueden considerarse con algun derecho de propiedad en sus respectivos empleos, sino que todos son amovibles á voluntad del gobernador con aprobacion del supremo gobierno.

CAPITULO IV.

HABERES MENSUALES.

Pagador, , , , , , , ,	70 0 0	}	95 0 0
Escribiente , , , , , , ,	25 0 0		

INFANTERÍA.

Capitan por su sueldo de setenta pesos: seis con dos por forraje de un caballo, y dos pesos para papel, , , , , , , ,	78 2 0	}	2.183 2 0
Tenientes, por su sueldo, dos á 55 pesos cada uno, , , , ,	110 0 0		
Subtenientes, dos á 40 pesos cada uno , , , , , , , ,	80 0 0		
Un sargento primero por su sueldo y dos pesos para papel, ,	27 0 0		
Cuatro idem segundos á 22 pesos, , , , , , , , , ,	88 0 0		
Diez cabos á 20 pesos , , , ,	200 0 0		
Cien soldados á 16 pesos , , ,	1.600 0 0		

CABALLERÍA.

Capitan por su sueldo de 78 pesos 6 reales, 6 ps. 2 reales de forraje y 2 pesos para papel , ,	87 0 0	}
Tres tenientes, de los cuales uno ha de servir de ayudante; por el sueldo de cada uno á 61 pesos 7 reales, forraje tambien á cada uno á 6 pesos 2 reales, y 2 ps. para papel al ayudante ,	206 3 0	
Dos alféreces á 45 pesos cada uno, y 6 pesos 2 reales para		

A la vuelta, , 239 3 0 2.278 2 0

De la vuelta,	293 3 0	2.278 2 0	
forraje tambien á cada uno,	102 4 0		} 2.152 6 0
Un sargento primero con 28 pesos 1 real, y 2 ps, para papel,	30 1 0		
Tres idem segundos á 24 ps. 6 rs.	74 2 0		
Seis cabos á 22 pesos 4 reales,	135 0 0		
Sesenta soldados á 18 pesos,	1.080 0 0		
Forraje para 70 caballos, á 6 pesos 2 reales cada uno,	437 4 0		
		<u>4.431 0 0</u>	

CONTABILIDAD.

Por el actual pagador se seguirán sacando de la arca pública los haberes que venzan todas las fuerzas de policía.

Para ello llevará una libreta, en la que el jefe principal de la oficina correspondiente ó el que lo desempeñe, expresarán la cantidad que entreguen á dicho pagador, poniendo la fecha y media firma. Esta libreta será presentada al gobernador y después á los capitanes respectivos. La cantidad será introducida en la caja, que existirá en el gobierno del Distrito, y apuntada en el libro que en ella debe haber de entrada y salida de caudales.

Esta caja tendrá tres llaves, de las que una conservará cada capitán y otra el pagador; y para introducir ó sacar dinero, firmarán los dos capitanes ó los oficiales que les sucedan, y el pagador.

Bajo la responsabilidad de este existirá siempre en la misma caja, por lo menos el haber correspondiente á un día de las dos compañías, para que se pueda socorrer á las partidas que tengan que salir de servicio fuera de la capital.

Las pagas de oficiales y sargentos se ministrarán por me-

ses vencidos ó quincenas, segun los fondos con que se encuentre la caja.

Los individuos de tropa (excluidos los sargentos) serán socorridos diariamente en la lista de la tarde, á razon de tres reales.

Del día 1.º al 5 serán ajustados todos los individuos por el pagador, y satisfechos sus alcances si hubiere fondo para ello: de no haberlo, se les anotará en sus libretas que les servirán de resguardo para cobrarlo en cuanto lo haya.

El socorro diario de la tropa lo hará el pagador por conducto del oficial de semana, mediante la papeleta que este le presentará, visada por el capitán ó comandante de cada compañía, en que conste el número de plazas existentes, con expresion nominal de la alta ocurrida, ó de los que no reciban socorro por estar en el hospital, con licencia, ó empleados de partida fuera de la ciudad, facilitando á los últimos, con anticipacion, el de los días necesarios, segun la órden que por escrito reciba el gobernador, expresándose en ella quién deba recibirlo y quedar encargado de socorrer á los individuos, cuidando de recoger la distribucion cuando regresen, para poder hacer el ajuste individual prevenido. Por impedimento del pagador, el socorro lo hará la persona que bajo su responsabilidad nombre.

En las boletas que presente el oficial de semana, se anotarán las faltas de lista de los individuos de tropa que deben sufrir descuento del socorro diario, para que se les haga y con él se forme un fondo que será invertido en algun objeto de utilidad comun á cada compañía, acordado por el gobernador.

El pagador, por medio de contratas acordadas por el gobernador, proveerá á las compañías del vestuario que ne-

cesite la tropa, y del forraje necesario para la caballería, como igualmente la reposición de monturas y caballos, que provistos una sola vez por el gobierno general, deberán reponerse en lo sucesivo con los ahorros que se procurará haya en el ramo de forrajes, proveyéndose también el herraje y curación de los caballos.

En cada trimestre, antes del día 10, será entregada con justificación la cuenta á la tesorería respectiva para su liquidación, remitiendo copia de ella y de los documentos al gobernador, para que si este por el exámen notase alguna falta, la mande subsanar y dé conocimiento del resultado á la misma tesorería para que se tenga presente al hacerse la liquidación.

De los ahorros que resulten por las contratas de vestuario y forrajes, se llevará cuenta por separado á cada compañía, para que dicho fondo sea invertido en objeto de utilidad común á cada una de ellas, previo acuerdo del gobernador.

Las cuentas de los fondos de arbitrios no se mezclarán con la cuenta general que se remite á la tesorería, y sí se dirigirán al gobernador para su exámen y liquidación.

El alumbrado de las escuadras, guardia de prevención y demás puntos en que sea necesario, se cargará al gasto común de los individuos, y el de las caballerizas al ramo de forraje.

VESTUARIO.

El vestuario de la infantería constará de las prendas siguientes: dos camisas, dos calzoncillos, dos corbatines, un par de zapatos, sombrero con escudo, pantalon, levita, chaqueta y capote azul oscuro con vuelta, cuello y vivos nevados; manta color gris y una mochila de cuero charolado de sufi-

ciente capacidad para llevar las prendas dichas, con excepción del capote y manta que se portarán por separado.

El vestuario de la caballería solo variará en la levita que podrá ser piqueta de los colores dichos, y en que, en lugar de mochila, tendrá maleta también de cuero charolado, y de suficiente capacidad para llevar las prendas, excepto el capote y manta. Las mantillas y tapafundas de la caballería serán de paño azul con franja en la orilla de paño color celeste.

Los jefes y oficiales usarán del mismo uniforme con los colores detallados, y sin mas diferencia del soldado que ser de efectos finos.

Las prendas que se suministren á los individuos de tropa, se cargarán á cada individuo por el valor que tengan puestas en el depósito: las que dejen por muerte, desercion ó separación del cuerpo, se avaluarán abonándose las en su ajuste, y cargándose por el mismo avalúo al individuo á quien se suministren.

DIVISAS.

Para darse á conocer los individuos de cada clase, usarán de las divisas siguientes: el cabo portará en cada brazo una cinta de hilo del ancho de un dedo, que colocará en la parte interior de la vuelta de la chaqueta ó levita, y pasará sobre la parte superior del brazo á colocarse por el otro extremo de ella, cuatro dedos abajo del codo.

El sargento segundo portará una cinta de ceda del ancho de un dedo al rededor de las vueltas de la chaqueta ó levita; el sargento primero portará dos de igual calidad y disposición en las vueltas.

El subteniente y alférez portarán un galon de cinco hilos